



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-31-001-2012-00087-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Rubén Darío Sánchez Pérez - Ayleen Elizabeth Sánchez Figueroa - Celvira Isabel Figueroa Gómez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

Los señores Rubén Darío Sánchez Pérez, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija, Ayleen Elizabeth Sánchez Figueroa y Celvira Isabel Figueroa Gómez, a través de apoderado, han ejercitado acción de reparación directa en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, formulando las siguientes:

1. PRETENSIONES:

“1. EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA es Administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a los señores RUBÉN DARÍA SÁNCHEZ PÉREZ (víctima), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija: AYLEEN ELIZABETH SÁNCHEZ FIGUEROA (hija de la víctima); así como de CELVIRA ISABEL FIGUEROA GÓMEZ (víctima); por falla o falta de servicio de la administración que condujo al deterioro de la vivienda de su propiedad, la cual se encuentra en estado de peligro inminente, al aprobar licencias de construcción en la zona donde fue construida la misma, haciendo caso omiso a estudios anteriores que calificaban la zona como de alto riesgo y no urbanizable.

2. Condenar, en consecuencia al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores, o a quien representen legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo la suma de TRESCIENTOS

NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOSNOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$393.898.468.00), o conforme resulte probado dentro del proceso.

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que le dé fin al proceso.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A”.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1.1 De hecho:

Mediante escritura pública No. 471 del 23 de octubre 1998, los señores Rubén Darío Sánchez Pérez y Celvira Isabel Figueroa Gómez, adquirieron, previo contrato de compraventa celebrado con la constructora FONVICONSTRUCCIONES & CIA LTDA, el derecho de dominio sobre un inmueble (apartamento 102, bloque C-9, manzana C-5), ubicado en la carrera 35 No. 84-215 de esta ciudad, conjunto residencial “*Colina Campestre*”. Sobre el referido inmueble se constituyó hipoteca abierta a favor de AV Villas, por valor de \$21.800.000.

En el año de 1997, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente – DADIMA, elaboraron el estudio denominado “*EVALUACIÓN GEOTÉCNICA DE LAS LADERAS OCCIDENTALES EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA*”, en el cual se recomendaba no construir en los terrenos donde estaba ubicado el predio en mención.

Según la demanda, el Distrito de Barranquilla debió abstenerse de conceder licencias para construir en esos terrenos. De igual manera, le correspondía impedir la venta de inmuebles, pues desde el año 1997, esto es, previo a la construcción del conjunto residencial mencionado, tenía conocimiento de los graves problemas que presentaban esos terrenos.

La entidad territorial demandada adelantó obras de ingeniería en las laderas del barrio Campo Alegre, las cuales aceleraron los movimientos de tierras y el deterioro de las viviendas construidas en el conjunto residencial aludido.

Desde el año 2007, el inmueble de propiedad de los demandantes se ha deteriorado ostensiblemente, presentando las paredes agrietamientos progresivos, al igual que las escaleras que conducen los bloques, circunstancia que ha originado la pérdida de valor comercial del mismo.

En la actualidad, los recibos oficiales del impuesto predial unificado de la totalidad de los apartamentos que conforman la referida unidad residencial, registran la anotación “*Lote no urbanizable – Área de riesgo no mitigable*”.

El daño resulta causalmente relacionado con la falla de la administración, consistente en haber otorgado las licencias de construcción.

2.1.2 De derecho:

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron las siguientes normas:

- Constitución Política: artículo 90.
- Código Contencioso Administrativo: artículos 136 a 139 y 206.

2.1.3 CONTESTACIÓN

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Por conducto de apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Propuso las siguientes excepciones: i) Pleito pendiente; ii) Caducidad; iii) Inexistencia de nexo causal; iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva; v) Falta de integración del contradictorio.

Acerca de la primera excepción, argumentó que en el Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla, cursa acción de grupo radicado bajo el No. 2008-060, cuyos demandantes son los propietarios de los inmuebles ubicados en Conjunto Residencial “*Colina Campestre*”. Que, por lo tanto, “*si bien es cierto que Dentro (sic) de las personas que entregaron poder al apoderado ROBERTO TAPIA AHUMADA no se encuentra el señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ (sic); también es cierto que por mandato de los establecido en los artículos 48, 55 y 66 de la ley 472 de 1998, sin lugar a equívocos se puede afirmar que este aparece como accionante en la medida en que no se excluyo (sic) del grupo demandante dentro de las oportunidades que brinda la ley*”.

Respecto a la caducidad, señaló que “*si se cuenta la caducidad desde la fecha de expedición del presunto acto administrativo que concedió la licencia para construir tendríamos que la misma debió ser concedida con anterioridad a la venta del bien inmueble propiedad del solicitante; es decir, antes del 23 de octubre de 1998, fecha en la que el señor RUBEN DARIO SANCHEZ PEREZ realizo (sic) la compra a la empresa FONVICONSTRUCCIONES & CIA LTDA contando desde esta fecha, tendríamos que han transcurrido un término de mas (sic) de catorce (14) años*”.

Situación similar acontecería si se contabiliza desde el 31 de diciembre de 1998, data en la que se registró el contrato de compraventa, pues transcurrieron más catorce (14) años. Asimismo, si se tiene en cuenta la época en que los demandantes advirtieron la presencia de fisuras, agrietamientos o fallas constructivas en su vivienda, la demanda estaría caduca, pues transcurrieron cinco (5) años.

En cuanto a la inexistencia de nexo causal, señaló que no existía relación entre el daño padecido por los actores y la actuación de su representada.

Con relación a la excepción de falta de legitimación, indicó que de concluirse que en el inmueble de propiedad de los demandantes se vio afectado por fenómenos de remoción en masa, el ente territorial no sería el llamado a responder.

Finalmente, solicitó que FONVICONSTRUCCIONES % CIA LTDA, en tanto llamada a responder por las eventuales fallas presentadas en el predio de los actores, debía ordenarse su vinculación al proceso.

2.1.4 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda tiene nota de presentación personal en la Oficina Judicial de Barranquilla, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla (fls. 21 y 130).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA12-9199 del 1° de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la redistribución de procesos, adscribiéndose al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, despacho que a través de auto del 3 de agosto de 2012, avocó conocimiento del asunto (fl. 133).

Posteriormente, de conformidad al Acuerdo No. 000183 del 2 de septiembre de 2015, el proceso fue reasignado al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, despacho que en proveído del 17 de septiembre de 2015, aprehendió conocimiento de la litis (fl. 217).

En virtud del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue reasignado al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual asumió el conocimiento el 18 de febrero de 2016 (fls. 218 a 219).

De conformidad al Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, el proceso fue remitido por redistribución a este despacho. En consecuencia, mediante providencia del 8 de marzo de 2017, se avocó el conocimiento. (fls. 268 a 269).

El 9 de mayo de 2019, se aperturó el ciclo probatorio (fls. 275 a 276).

Por auto del 28 de octubre de 2021, se corrió traslado común a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho del cual hizo uso el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (expediente digital).

Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de rendir concepto.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

4. De las excepciones

Según el artículo 164 del Decreto - Ley 01 de 1984, *“...En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada”*.

En ese orden, previo al estudio del fondo del asunto, se analizará lo relativo al presupuesto procesal de caducidad, formulado como medio exceptivo por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Veamos:

El numeral 8° del artículo 136 del Decreto – Ley 01 de 1984, establece:

“Caducidad de las acciones. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”.

En sentencia del 5 de septiembre de 2016; Exp. No. 05-001-12-33-30-002016-00587-01 (57625) C.P Dr. Jaime Orlando Santofomio Gamboa, la Subsección “C” de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, analizó el instituto de la caducidad en el marco de la acción de reparación directa. Al respecto, sostuvo:

“(...)

2.4.- De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que “Cuando se pretenda

la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

De la glosa jurisprudencial transcrita, se desprende que la caducidad es un fenómeno jurídico, en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término legalmente señalado. En la caducidad deben concurrir dos (2) supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

El establecimiento del término concedido por la ley para formular la demanda, está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien estima la titularidad de un derecho, opte o no por accionar. De allí, que la caducidad no es susceptible de convención antes de que se cumpla, ni transcurrido el término, puede renunciarse.

De igual manera, se ha precisado que la caducidad opera de pleno derecho, pues contiene plazos fatales, no susceptibles de interrupción, ni de suspensión¹.

En el asunto *sub-lite*, la génesis de la controversia que motivó el ejercicio de la acción de reparación directa, se remonta a los problemas del suelo en el cual fue construido el inmueble que hace parte del Conjunto Residencial “*Colina Campestre*”, ubicado en la carrera 35 No. 84-215 de la ciudad de Barranquilla, predio que, según la demanda, presentó afectaciones estructurales, tales como grietas en paredes y escaleras que, a la postre, ocasionaron daños, que según la demanda, son atribuibles a la entidad territorial demandada, pues “*desde 1997 ya existía el estudio de INGEOMINAS y DADIMA llamado EVALUACIÓN GEOTÉCNICA DE LAS LADERAS OCCIDENTALES EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, en la que ya se advertía por parte de esas entidades que en estos terrenos se recomendaba no construir*”, razón por la cual dicha entidad territorial, debió abstenerse de conceder licencias de construcción.

A las foliaturas se allegaron los siguientes elementos probatorios:

- Fotocopia de certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-313834 (fl. 42).
- Fotocopia de recibo del impuesto predial unificado del apartamento 102 C-9, ubicado en la carrera 35B No. 84 – 215 de esta ciudad (fl. 43).

¹ Auto de mayo 20 de 1993, Sección Tercera.

- Fotocopia de la demanda de acción de grupo, radicada bajo el No. 08-001-33-31-012-2008- 00060, en la cual figura como demandado el Distrito de Barranquilla y otros. Dicha acción constitucional está del Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla (fls. 173 a 202).

- Auto del 25 de abril de 2000, proferido por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través del cual se procedió a admitir la acción de grupo (expediente digital).

De esas probanzas, fluye que el 22 de febrero de 2008, los hoy demandantes, en ejercicio de la acción de grupo, presentaron demanda en contra de FONVICONSTRUCCIONES & CIA LTDA, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y AV Villas, a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales causados a raíz de los vicios ocultos de los inmuebles ubicados en la carrera 35 No. 84 – 215 de esta ciudad, los cuales se encontraban en estado inminente de derrumbe. Dicha acción constitucional, correspondió al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, asignándosele el radicado No. 08-001-33-31-012-2008- 00060.

Al interior de esa litis los señores Rubén Darío Sánchez y Celvira Isabel Figueroa Gómez, solicitaron el reconocimiento y pago de la suma de \$27.450.000, equivalente al valor cancelado a los accionados por el apartamento 102, manzana C-5. Bloque 9 de la unidad residencial “*Colina Campestre*”, así como el reintegro de gastos notariales, intereses legales, mejoras realizadas al inmueble y perjuicios morales, por valor total de \$258.450.000.

Para los fines analizados, se estima pertinente transcribir los siguientes hechos en que se hizo descansar la acción de grupo, así:

“(…)

DECIMO. Desde 1997 ya existía el estudio de INGEOMINAS Y DADIMA, llamado EVALUACIÓN GEOTECNICA DE LAS LADERAS OCCIDENTALES EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, en la que ya se advertía por parte de esas entidades, que en estos terrenos se recomendaba no construir y que necesariamente los constructores y urbanizadores y por supuesto el Distrito de Barranquilla, estaban obligados a conocer.

DECIMO PRIMERO: El Distrito de Barranquilla, directamente o a través de la Secretaría de Planeación Distrital, nunca debió conceder licencias para construir y lo que es peor, debió impedir la venta de inmuebles, por cuanto como lo exprese (sic) anteriormente desde 1997, antes de la construcción de las viviendas, ya el Distrito conocía de los gravísimos problemas de las tierras en que se pretendía construir.

DECIMOSEXTO. Desde principios del año 2007 los accionantes, al igual que todos los potenciales accionantes, ha visto como sus apartamentos se han deteriorado ostensiblemente, las paredes de sus apartamentos agrietarse progresivamente, las escaleras que dan a los pisos de los bloques agrietarse, las pegas de los bloques abrirse y sus apartamentos depreciarse.

(...)” (Negrillas fuera del texto)

A su vez, en los supuestos fácticos plasmados en el libelo introductorio de la presente acción de reparación directa, referidos al daño antijurídico, se indicó:

“(…)

DECIMO. Desde 1997 ya existía el estudio de INGEOMINAS Y DADIMA, llamado EVALUACIÓN GEOTECNICA DE LAS LADERAS OCCIDENTALES EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, en la que ya se advertía por parte de esas entidades, que en estos terrenos se recomendaba no construir y que necesariamente los constructores y urbanizadores y por supuesto el Distrito de Barranquilla, estaban obligados a conocer.

*DECIMO PRIMERO: El Distrito de Barranquilla, directamente o a través de la Secretaría de Planeación Distrital, nunca debió conceder licencias para construir y lo que es peor, debió impedir la venta de inmuebles, por cuanto como lo exprese (sic) anteriormente **desde 1997, antes de la construcción de las viviendas, ya el Distrito conocía de los gravísimos problemas de las tierras** en que se pretendía construir.*

DECIMOSEXTO. Desde principios del año 2007 los accionantes, al igual que todos los potenciales accionantes, ha visto como sus apartamentos se han deteriorado ostensiblemente, las paredes de sus apartamentos agrietarse progresivamente, las escaleras que dan a los pisos de los bloques agrietarse, las pegas de los bloques abrirse y sus apartamentos depreciarse.

(...)” (Negrillas fuera del texto)

De esos apartados se desprende, sin dubitación, que el fundamento de la parte actora para presentar el 22 de febrero de 2008, demanda en ejercicio de la acción de grupo, se hizo consistir en el agrietamiento progresivo de las paredes de su apartamento y las escaleras, como consecuencia de problemas en los terrenos donde se construyó el inmueble de su propiedad, anomalías que se habían advertido en el año de 1997, con ocasión del estudio elaborado por INGEOMINAS y el DADIMA.

Asimismo, en el fundamento fáctico de la acción de reparación directa, cuyos apartes se transcribieron en líneas superiores, se afirmó que desde principios del año 2007, los demandantes *“han visto como sus apartamentos se han deteriorado ostensiblemente, las paredes de sus apartamentos se han agrietado progresivamente, las escaleras que conducen a los pisos de los bloques se encuentran agrietadas y por consiguiente los apartamentos han ido perdiendo valor comercial por esta situación”*.

Se colige, entonces, que los actores se percataron de la existencia del daño antijurídico, a inicios del año 2007 o, incluso, desde el 22 de febrero de 2008, data de presentación de la acción de grupo, momento para el cual se había originado el mismo, al punto que solicitaron al juez de la acción de grupo el pago de los perjuicios materiales y morales, a causa de la afectación en la construcción del apartamento sobre el cual ostentan la titularidad del dominio.

En otras palabras, conforme a los elementos de convicción relacionados, se concluye que los demandantes tenían certeza del acaecimiento del hecho dañino, desde principios del año 2007 o desde 22 de febrero de 2008, fecha en que se radicó la acción constitucional, pues las causa petendi que los motivó a ejercitarla, coinciden con la tenida en cuenta para instaurar la acción de reparación directa, esto es, la afectación estructural del inmueble de su propiedad, derivada de la inestabilidad del suelo donde fue construido.

De allí que, no se comparte lo argüido en el libelo introductorio, respecto a la configuración en este asunto del daño de carácter sucesivo, bajo el argumento de que el mismo *“ha permanecido con el tiempo”*, pues los actores *“con el transcurrir de los años han visto derrumbarse la edificación que adquirieron”*.

Tales afirmaciones cofunden los conceptos de daño y perjuicio, pues no todos los primeros se constatan de la misma forma en relación con el tiempo, dado que la ocurrencia de algunos se verifica en un preciso momento, mientras otros se extienden y prolongan durante determinado lapso. En ese sentido, en tratándose de daños instantáneos, se identifican en un momento preciso y a pesar de producir perjuicios susceptibles de proyectarse hacia el futuro, su existencia se tiene lugar en el momento en que se producen.

A modo ilustrativo, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, Rad. No. 08001233300120140062801 (59128), C.P Dr. Ramiro Pazos Guerrero, sostuvo:

“(…)

35. En el caso de autos, la parte actora afirma que demanda por un hecho continuado que persiste incluso para el momento de la presentación de la demanda, toda vez que el deterioro del conjunto residencial continúa, debido a la inestabilidad del terreno en el cual se encuentra asentado.

36. Sobre el particular, la Sala advierte que no le asiste razón a los apelantes, pues sus pretensiones se encuentran encaminadas a obtener la indemnización por los perjuicios sufridos por un daño instantáneo, cuyos efectos perduran en el tiempo.

37. En efecto, el Consejo de Estado en no pocas oportunidades ha distinguido los conceptos de daño continuado y de daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad en las acciones de reparación directa, así:

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación,

² Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. AG-0029, C.P. Enrique Gil Botero.

debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo (...).

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros³.

En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, **el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo.**

39. En el sub lite, se tiene que la parte actora presentó el medio de control de reparación directa por la presunta falla en el servicio en la que incurrió el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla al haber otorgado

³ Cita textual del fallo: Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

una licencia de construcción y permitir la construcción del Conjunto Residencial Parque 100 y, en una zona que presentaba inconsistencia en el terreno y que estaba clasificada como de alto riesgo según un estudio de INGEOMINAS del año de 1997.

40. Sobre el particular, se tiene que el daño alegado por la actora es instantáneo, en tanto se dice que se construyó un bien en un lugar que no era apto para soportar la edificación, aspecto que la demandante desconocía al momento en que el conjunto comenzó a presentar fallas estructurales y deslizamientos del terreno.

41. Así pues, se podría indicar que el daño debía contabilizarse desde el momento en que comenzaron a aparecer las grietas y hundimientos de terreno; sin embargo, como quiera que la parte actora manifiesta que desconocía la causa de dichas grietas, hasta cuando esto le fue revelado, lleva a que la caducidad se cuente desde el momento en que tuvo tal conocimiento.

(...)” (Negrillas no son del texto)

Con arreglo a esas orientaciones, en el *sub-lite*, la existencia de las grietas en las paredes del inmueble de propiedad de los demandantes, originadas por la inestabilidad del terreno en que se construyó, se trata de un daño de carácter instantáneo cuyos perjuicios se proyectaron en el tiempo y acerca del cual existe absoluta certidumbre sobre la fecha en que los actores tuvieron conocimiento de aquél.

Siendo así, bien sea que se adopte como fecha de conocimiento del daño antijurídico, el año 2007, (data en la que afirman los demandante se percataron de que su apartamento se habían deteriorado), o el 22 de febrero de 2008 (fecha de presentación de la acción de grupo), ambos escenarios temporales, inexorablemente, conducen a concluir que para el 23 de febrero de 2012 (fl. 130), data en la que se presentó la demanda de reparación directa, había fenecido, en demasía, el término de caducidad de la acción, el cual no pudo suspenderse, dado que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 117 Judicial II para asuntos Administrativos de Barranquilla, se radicó el 31 de enero de 2012, momento en el que había operado el fenómeno procesal examinado.

Corolario de lo expuesto, fuerza declarar probada la excepción de caducidad de la acción, lo cual inhibe al despacho para analizar el fondo de la controversia.

Costas

Dado que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, el despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Radicación: 08001-33-31-001-2012-00087-00
Demandante: Rubén Darío Sánchez Pérez - Ayleen Elizabeth Sánchez Figueroa - Celvira Isabel
Figueroa Gómez
Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Acción: Reparación Directa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Declárase probada la excepción de caducidad de la acción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, el despacho se inhibe para conocer el fondo del asunto.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Radicación: 08001-33-31-001-2012-00087-00
Demandante: Rubén Darío Sánchez Pérez - Ayleen Elizabeth Sánchez Figueroa - Celvira Isabel
Figueroa Gómez
Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Acción: Reparación Directa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fad1f123266520c01f40988ea457c37316281299b2f127d2dc49cb023944400

Documento generado en 09/12/2021 11:24:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>